

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho del señor Juez informado, que la apoderada de la parte demandada, presentó recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra del auto del 6 de abril de 2022.

Informo además que fue surtido el traslado de los 3 días a las partes, del recurso de reposición y subsidiario de apelación, presentado por la apoderada de la parte demandada en la página de la rama judicial del vínculo Estado Web Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas. Fijación en lista. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-marmato/63>, el 20 de abril de 2022, el cual venció el 25 de abril de 2022 a las 5 P.M.

Corrido el traslado de dicha inconformidad el apoderado de la parte demandante, se pronunció en forma oportuna sobre la misma.

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas, 5 de mayo de 2022.

JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, cinco (5) mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO INT.	No. 146/2022
CLASE DE PROCESO:	AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA
RADICADO:	174424089-001-2021-00111-00
DEMANDANTE:	CALDAS GOLD MARMATO S.A.S
DEMANDADO:	SOCIEDAD VALENCIA AYALA Y CIA LTDA

✓ **ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir respecto al recurso de reposición y subsidiario de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada en contra del auto del 6 de abril de 2022, a través del cual no se dio trámite a la solicitud de revisión, interpuesta por la apoderada de la parte demandada sociedad

VALENCIA AYALA Y CIA LTDA, dentro del proceso de la referencia, por haber sido presentado de manera extemporánea.

✓ ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante, presente su inconformidad en contra del auto del 6 de abril de 2022, a través del cual no se dio trámite a la solicitud de revisión, interpuesta por la togada de la parte demandada sociedad **VALENCIA AYALA Y CIA LTDA**, dentro del proceso de la referencia, por haber sido presentado de manera extemporánea, en los siguientes términos:

El Artículo 318 del Código General del Proceso señala que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen, el cual podrá ser propuesto dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la respectiva providencia. Por lo que conforme a lo anterior, se tiene que el Auto Interlocutorio No. 120/2022 del 06 de abril de 2022 fue notificado por estados electrónicos No. 47 del 07 de abril de 2022, y en consecuencia, el término procesal oportuno para interponer el recurso de reposición corresponde a los días 08, 11 y 12 de abril de 2022; encontrándose dentro de dicho término hábil.

Que en la providencia judicial recurrida el Despacho decreto no dar trámite a la solicitud de revisión interpuesta por la apoderada con relación al fallo judicial que determina el valor a indemnizar con ocasión a los perjuicios que se pudieran ocasionar con la imposición de la servidumbre legal minera, al considerar: No obstante, la apoderada de la parte interesada, presentó solicitud de revisión de la sentencia No. 002 del 2 de marzo de 2022, en forma extemporánea, tal como se establece de la constancia secretarial, en la que se indicó que el término de un mes (30 días calendario) con el que disponía la parte demandada, para manifestar su inconformidad, venció el 2 de abril de 2022, a las 5:00 P.M, y ésta remitió el escrito contentivo vía correo electrónico a este Juzgado el 4 de abril de 2022.

Advirtió que el Despacho y la Secretaría erraron en el cómputo de los términos procesales detallados en el Numeral 9° del Artículo 5° de la Ley 1274 de 2009. Se indica que la norma procesal en mención dispone que la solicitud de revisión del avalúo decreto como valor de la indemnización de los perjuicios que se pudieran ocasionar con la servidumbre, podrá proponerse dentro del término de un (1) mes contado a partir de la fecha de la decisión del Juez Civil Municipal. No obstante, el despacho obvió por completo lo dispuesto en el Inciso 7° del Artículo 118 del C.G.P, el cual reza: Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

Que el fallo o sentencia No. 002 del 2022 se notificó por estados electrónicos el día 03 de marzo del mismo año, y el término para interponer la solicitud de revisión comenzó a correr a partir del día siguiente, a saber, el 04 de marzo

de la presente anualidad. Conforme a la norma procesal citada anteriormente, el cómputo de un (01) mes NO puede tomarse como 30 días calendario, toda vez que el Numeral 9° del Artículo 5° de la Ley 1274 de 2009 se refiere a un término de meses, y no días, como mal interpreto la secretaría del Despacho.

- ✚ Que el vencimiento del término para interponer la solicitud de revisión (01 mes) vencía el mismo día el mes siguiente, a saber, el 04 de abril de 2022, fecha en la cual se radicó el memorial de solicitud tal como se aprecia al Orden No. 73 del expediente digital en tiempo oportuno. Aún si forzamos la interpretación de que el término se computará en días calendario, el 02 de abril de 2022 (sábado) es un día inhábil, razón por la cual se extenderá hasta el primer día hábil siguiente, a saber, 04 de abril de 2022.
- ✚ Que se sirva reponer parcialmente el Auto Interlocutorio No. 120/2022 del 06 de abril de 2022, bajo el entendido de que la solicitud de revisión de avalúo de perjuicios de la servidumbre legal minera se presentó dentro del término legal oportuno de un (01) mes, conforme a lo dispuesto Numeral 9° del Artículo 5° de la Ley 1274 de 2009; tal como se expuso anteriormente. En consecuencia, de la anterior declaración, se ordene darle trámite a la solicitud de revisión del avalúo de perjuicios de la servidumbre legal minera, conforme a lo dispuesto en la Ley 1274 de 2009, y remitir el expediente ante el Juez Civil de Circuito.

Una vez corrido el traslado de ley, el apoderado de la parte demandante hizo un recuento de los hechos y se pronunció frente a la inconformidad de la parte demandada en los siguientes términos:

- ✚ Que a la contraparte no le asiste razón en la medida que el núm. 9 del art. 5 de la Ley 1274 de 2009 es sumamente claro en cuánto al momento en que comenzará a correr el término para que la parte interesada presente su solicitud de revisión. Es así como la citada disposición consagra que: “Cualquiera de las partes puede pedir ante el Juez Civil del Circuito de la jurisdicción a la que pertenezca el predio objeto de la diligencia de avalúo, la revisión del mismo dentro del término de un (1) mes contado a partir de la fecha de la decisión del Juez Civil Municipal...” (subrayado por fuera del texto original).
- ✚ Que como se ha manifestado en reiteradas oportunidades, las disposiciones de la Ley 1274 de 2009 son especiales, por lo que su aplicación es preferente sobre lo establecido en el Código General del Proceso. Esto conlleva que, si en la norma especial que regula el trámite se señala expresamente el modo en que se computará un término, deberá obedecerse a lo dispuesto a ella.
- ✚ Que el recurso se presentó de manera extemporánea dado que la fecha de la decisión es el 2 de marzo de 2022, feneciendo el término el día 2 de abril de 2022. En todo caso, la regla señalada en el art. 118 del C.G.P. se aplica para los términos judiciales, es decir, aquellos que el juez conceda en consideración al acto o carga procesal que deba ejecutar alguna de las partes, por ejemplo, aportar un dictamen o unos documentos. Este tipo de términos no los conocen las partes de antemano dado que dependerá del juicio del juzgado fijarlos.
- ✚ Que el término señalado en el núm. 9 del art. 5 de la Ley 1274 de 2009 es de carácter legal por estar señalado en la ley, de tal manera que las partes en disputa conocen de antemano la oportunidad que tendrán para llevar a cabo determinado acto y, más importante aún, desde cuándo comenzará a

computarse. Por lo que la ley es clara al señalar que el término para solicitar la revisión de una sentencia que fija un avalúo comenzará a contarse desde la fecha de la decisión, no es correcta la afirmación de la contraparte en el sentido de que deba darse aplicación al art. 118 del C.G.P. De tal manera que el término que tenía la parte solicitada al interior del trámite venció el día 2 de abril de 2022, por lo que al haberse presentado el escrito el día 4 de abril, no queda sino denegar el trámite de la solicitud por extemporánea.

✚ Concluyo solicitando mantener en su totalidad el auto del día 6 de abril de 2022, a través del cual se denegó el trámite de la solicitud de revisión del avalúo fijado mediante sentencia del día 2 de marzo de 2022.

Visto lo anterior este Despacho procede a desatar la inconformidad incoada, previas las siguientes.

✓ CONSIDERACIONES

Una vez estudiados los argumentos presentados por las partes y surtido el respectivo trámite, se procede a decir sobre el recurso de reposición y subsidiario de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada, bajo los siguientes presupuestos:

✚ En busca del horizonte que permita poner fin a la polémica planteada por la parte demandante, es preciso empezar indicando, que el artículo 318 del Código General del Proceso, preceptúa lo siguiente frente a los recursos de reposición:

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

✚ En cuanto a los términos cómputos de los términos el artículo 118 del Código General de Proceso establece: **CÓMPUTO DE TÉRMINOS.** *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.(Destaca).

Por su parte el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra el Código General del Proceso. Parte General, indica: “...Como uno de los varios eventos de la influencia del tiempo dentro del proceso y en claro desarrollo del principio de la eventualidad, el Código General del Proceso regula en forma precisa lo atinente a los términos, cuyo cumplimiento es factor determinante y central para el orden del proceso, pues su adecuada observancia permite el desarrollo del mismo para obtener la finalidad perseguida, la sentencia, que marca la culminación de la actuación donde se ha cumplido la garantía constitucional del debido proceso.

“...Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta...”

“...Tratándose de plazos de días el inciso final del art. 118 dispone que “no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”, como serían los festivos o los de vacancia judicial, pero además deben ser considerados otros eventos tales como los paros judiciales, conducta equivocada de quienes laboran en la administración de justicia que se ha venido generalizando y, lo que es más grave, perdiendo apoyo nacional debido al evidente abuso que se ha hecho del sistema cuando se paraliza la actividad judicial aun por motivos baladíes,

olvidándose el carácter de servicios públicos esenciales que es la administración de justicia y la prohibición de cese de actividades dentro de ella a más del grave perjuicio que se causa a los asociados”¹

En cuanto a la solicitud de revisión al Juez Civil del Circuito el numeral 9 del artículo 4 de la ley 1274 de 2009, señala: *Cualquiera de las partes puede pedir ante el Juez Civil del Circuito de la jurisdicción a la que pertenezca el predio objeto de la diligencia de avalúo, la revisión del mismo dentro del término de un (1) mes contado a partir de la fecha de la decisión del Juez Civil Municipal. Si quien hiciere uso del recurso fuere el explorador, explotador o transportador de hidrocarburos, este deberá consignar, como depósito judicial, a la orden del Juez Civil de Circuito respectivo el monto resuelto por el Juez Civil Municipal si la suma consignada para la presentación de la solicitud fuere inferior al cincuenta por ciento (50%) del avalúo de los perjuicios señalados por el Juez.*

✚ En cumplimiento a los postulados antes expuesto y Como consecuencia de lo precedente, y encontrándose debidamente dilucidada la inconformidad objeto de refutación, se repondrá el auto fechado 6 de abril de 2022, en contravía de los argumentos expuesto por la parte demandante por la siguiente razón: Se debe tener en cuenta que cuando se contabilizan términos de meses, el vencimiento de los mismos se tendrá el día que corresponda al mismo mes, en caso de que dicho mes no tenga ese día el término vencerá el día del respectivo mes, pues el objetivo del mismo es la defensa de los derechos de los litigantes, evitando con esto que sean víctimas de astucias de adversarios y tenga tiempo para ejercitar su derecho de facultades.

Dentro del presente caso la sentencia N° 02 del 2 de marzo de 2022, fue notificada mediante estado No. 030 de marzo 3 de 2022, iniciado su ejecutoria el 4 de marzo de 2022; por lo que el término con el que contaba la parte demandada para solicitar la revisión de dicho fallo, comenzó el 4 de marzo de 2022, cuyo vencimiento sería el del 4 de abril de 2022, lo que no daría lugar a contabilizar el mismo en días, en razón a que el numeral 9 del artículo 4 de la ley 1274 de 2009, establece el término de un mes por lo que debería contabilizar dicho términos en ese periodo, conteo que se debe hacer conforme lo dispone el parágrafo 7 del artículo 118 del Código General del Proceso, es por esto que la apoderada de la parte demandada presentó dentro del término legal la solicitud de

1 Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Páginas 470 y 479. Año 2016. Editorial DUPRE.

revisión de la providencia N° 02 del 2 de marzo de 2022, ya que la misma fue allegada el 4 de abril de 2022.

🚦 Que de acuerdo a lo anterior y luego de proferida la decisión de fondo dentro de la referida solicitud, incoada por la empresa CALDAS GOLD MARMATO SAS, a través de apoderado judicial, en contra de la SOCIEDAD VALENCIA AYALA Y CIA LTDA, propietaria de un predio denominado "LOS INDIOS", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-10864 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No. 174420001000000070055000000000, ubicado en el municipio de Marmato –Caldas y como quiera que la apoderada de la parte demandada en tiempo oportuno y dentro del término legal, allegó escrito contentivo de solicitud de REVISIÓN frente a la decisión adoptada, tal y como consta en el expediente electrónico a orden 73, se ordena enviar el expediente electrónico con destino al Juzgado Civil del Circuito con sede en Riosucio-Caldas, así mismo remitir el proceso por el aplicativo JUSTICIA SIGLO XXI WEB, conforme a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 5° de la ley 1274 de 2009.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO. - REPONER el proveído proferido el día 6 de abril de 2022, en virtud a los fundamentos que edifican la motiva.

SEGUNDO. - REMITIR el expediente electrónico con destino al Juzgado Civil del Circuito con sede en Riosucio-Caldas, para proceda con la revisión de la decisión proferida por este judicial conforme a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 5° de la ley 1274 de 2009 y en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - CONTRA la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO JU

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>060</u> del 6 de mayo de 2022	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 11 de mayo de 2022 a las 5p.m.
--	--

Firmado Por:

**Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab62272054cdc4e6eb5d9cea5038cf889f0a1a95c00580ae39388a17daa68c49**

Documento generado en 05/05/2022 08:58:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>